

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 106

Panamá, 12 de marzo de 2013

**Demanda Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación).**

La licenciada Alicia Cepeda de Bonilla, actuando en representación de **Marta Quiel**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 030-2011 de 12 de diciembre de 2011, expedida por la **Alcaldía Municipal de Boquete**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar el presente recurso de apelación en contra de la Providencia de 23 de julio de 2012, visible a foja 17 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita al margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que ésta se ha dirigido en contra de un acto administrativo de carácter particular o individual, a través del cual se crean derechos subjetivos a favor de un particular, y no en contra de actos

de alcance general o de naturaleza impersonal, que son aquellos que pueden ser impugnados por medio de la acción administrativa de nulidad; situación que ha sido objeto de consideración por la Sala, quien ha manifestado al respecto lo que a continuación se transcribe:

“...la demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto, en tanto que con la plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.” (Registro Judicial, enero 1991, Sala Tercera, Fallo de 17 de enero de 1991, páginas 75 y 76.)

En la acción propuesta se observa que existe un interés de orden subjetivo, el cual se hace evidente en la petición de la parte actora y, a juicio de este Despacho, no puede ser canalizado a través de la acción judicial de nulidad en estudio, pues, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia emanada de esa Corporación de Justicia, la acción de nulidad y la de plena jurisdicción tienen características especiales, diferenciadas, que limitan las declaraciones que el Tribunal pueda hacer, de modo que, a través de la primera, se puede reclamar la restauración del orden jurídico positivo, atendiendo de manera concreta y exclusiva al imperio de la legalidad y, mediante la acción de plena jurisdicción, ventilar los derechos subjetivos afectados e, inclusive, proceder a su restablecimiento.

Por ello, este Despacho es de opinión que la impugnación de la Resolución 030-2011 de 12 de diciembre de 2011, emitida por la Alcaldía Municipal de Boquete, a través de la cual se

adjudicó a Hilda Anay Morales Caballero el título de propiedad de un lote de terreno que corresponde a la Finca 22880, inscrita en el Registro Público al rollo 2304, documento 8, cuyo propietario es el Municipio de Boquete, ubicado en el corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, debió realizarse a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 la Ley 33 de 1946, y no a través del ejercicio de la acción escogida por la actora.

A ese respecto, es necesario señalar que en pronunciamiento de la Sala, dictado bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Moncada Luna en un caso similar de adjudicación de un lote de propiedad del Municipio de Boquete, se indicó lo siguiente:

“El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicio que impide su curso legal, por el siguiente motivo:

El acto cuya nulidad se solicita constituye la Resolución No. 045-2009 de 31 de diciembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, que resuelve: ‘1-Dar (sic) *venta real y efectiva (sic) la señora MAGALYS DEL CID SANTAMARÍA, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 4-145-155, solicitó (sic) a título de compra los derechos posesorios de un lote de terreno, de la Finca No. 23761, Rollo No. 3154, Documento No. 7, con una superficie de Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Punto Cincuenta y Cinco Metros Cuadrados (1,*

694.55 Mts.2), ubicado en el Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, por un valor de Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Balboas con 55/100 (B/.1,694.55), y el cual fuera cancelado mediante el recibo de tesorería: 382670 del 13 de noviembre de 2009. 2- Que en cumplimiento al Acuerdo Municipal No. 14 del 13 de abril de 1995, se otorgue la Escritura Pública correspondiente efectiva (sic) la señora MAGALYS DEL CID SANTAMARÍA, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 4-145-155. 3- Esta se desglosa de la Finca No. 23761, Rollo No. 3154, Documento No. 7, propiedad del Municipio de Boquete, la que una vez descontada quedará con los mismos linderos y medidas que resulten en el Registro.'

El demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, sin embargo, esta Sala advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante.

Ahora bien, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción:

'...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos

'erga omnes', como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia....' (Fallo de 12 de enero de 2000)

De allí entonces que, la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción..."

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a la Sala que REVOQUE la Providencia de 23 de julio de 2012, visible a foja 17 del expediente judicial que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por la licenciada Alicia Cepeda de Bonilla, actuando en representación de Marta Quiel, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 327-12